INFORME: A Despacho de la señora juez, informándole que el término para que la parte actora cumpliera con la carga de notificar a los demandados, se encuentra vencida, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, sin que lo hubiese hecho. No existe embargo de remanentes. Manizales, 17 de septiembre de 2021

Va para decidir.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**1264**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**YENNY TATIANA TORRES CASTRO**
DEMANDADOS:	**VICTOR ALFONSO MENDEZ RAMOS** **RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FLOREZ**
RADICACIÓN:	**170014003007-2020-00409-00**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado 23 de Julio de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, continuara con los trámites de notificar el mandamiento de pago a los demandados, agotando los números telefónicos que obran en el expediente, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga*

o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar a los demandados por cualquiera de las formas autorizadas por la ley; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados, señores VICTOR ALFONSO MENDEZ RAMOS y RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FLOREZ, tengan o llegaren a tener en los Bancos: BBVA, Bancolombia y Davivienda en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

2.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que perciba el ejecutado VICTOR ALFONSO MENDEZ RAMOS, como empleado del señor GONZALO MEJÍA SANIN. Líbrese el respectivo oficio al citado señor.

3.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que perciba el ejecutado RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FLOREZ, como empleado al servicio de MECO INFRAESTRUCTURAS SAS. Líbrese el respectivo oficio al citado señor.

CUARTO: En caso de que existan o llegaren a existir dineros en razón a los embargos decretados, se ordena desde ya, que los mismos sean devueltos a quien le hayan sido retenidos, para lo cual se

librará el oficio respectivo ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**.**

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

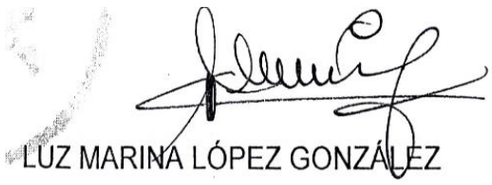

Notifíquese,

La Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 152 Del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

YLG